

AVISA

Que mediante providencia calendada junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201089 00 formulada por CINCELES INGENIERO ARQUITECTOS SAS, CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

número 2018-166922.

SE FIJA: 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la sociedad *Cinceles Ingenieros Arquitectos S.A.S* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor 2018-166922.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso el que considera vulnerado por el funcionario accionado, por mora injustificada en la toma de decisiones procesales; por tanto, solicita que se le ordene continuar con el desarrollo del asunto.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Aduce que actúa como parte demandada dentro del proceso de protección al consumidor radicado 2018-166922 que culminó en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, la autoridad judicial requirió a la parte demandante para que informara –en el término de 30 días hábiles- si había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia

proferida el 15 de noviembre de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

El término otorgado por la entidad fustigada feneció desde el 8 de febrero de 2022; razón por la cual, ha presentado memoriales de fecha 10 de febrero y 30 de marzo de 2022, solicitando dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, se pronunció solicitando que el amparo sea denegado, porque en el caso, no se ha presentado mora judicial injustificada que afecte los derechos fundamentales de la sociedad promotora de la tutela; por el contrario, afirma que las actuaciones surtidas en el trámite del asunto se han realizado respetando los términos y el cúmulo de acciones que tienen que resolver.

Finalmente aduce que *“mediante Auto de esta misma fecha se procederá a ordenar la finalización de la etapa de verificación del cumplimiento por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 317 del CGP respecto al desistimiento tácito”*, para el efecto se aportó copia digital del auto 61367 de 20 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- Carencia actual de objeto

5.1.- La Corte Constitucional ha precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

5.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por la autoridad judicial accionada que, en auto del 20 de mayo de 2022 se resolvió la solicitud objeto de reclamo constitucional, para el efecto se declaró el desistimiento tácito del trámite de verificación del cumplimiento y, en consecuencia, se dispuso el archivo de las diligencias. En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, denegar la acción de tutela incoada por *Cinceles Ingenieros Arquitectos S.A.S contra la Superintendencia de Industria y Comercio*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673cf3483a78299b4abc646922af9c31094f994611f07d795d62e9fb609a1157**

Documento generado en 09/06/2022 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>